Resolución No. 01-2024
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución, la Ley 66 de 1968, reformada por los Decretos Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 78 de 1987 reglamentado por el Decreto 1555 de 1988, el artículo 187 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto municipal 0366 de 2019.

A. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

En ejercicio de las atribuciones y funciones que es titular la Secretaría de Planeación Municipal, la administración profirió la Resolución No. 01 del 07 de febrero de 2023 *"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión con fines de administración de los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Constructora el Ruiz SAS"* designándose como Agente especial interventor a la firma BUFETE ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, con NIT. 901.475.721-9.

Mediante la Resolución No. 08-2023 del 12 de septiembre de 2023, se aceptó la renuncia irrevocable presentada por el agente especial interventor Bufete Abogados Especializados S.A.S, representada por el Dr. Andrés Felipe Ocampo Villegas; y en la mencionada resolución se designó como nuevo agente especial interventor al Dr. Octavio Restrepo Castaño, quien empezó a ejercer sus funciones el día 14 de septiembre de 2023.

Las labores que ha efectuado a la fecha y de las que tiene conocimiento este Despacho, se han centrado en el recibo de los activos de la sociedad, de los archivos, fijaciones de avisos en los proyectos y el aviso de ley a las autoridades y entidades competentes, así como el análisis del estado del proceso.

Con fecha del 9 de noviembre de 2023 fue recibido por correo electrónico, el informe rendido por el Agente Especial Interventor, el cual, a partir del estudio en este despacho permite proceder de conformidad.

Que en este orden de ideas y de acuerdo a lo anterior, el Agente Especial Interventor recomendó lo siguiente así y se extraen apartes respecto a la situación de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.

- *Que se dé por terminada la toma de posesión con fines de administración de los negocios, bienes y haberes de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S – NIT 900.235.350-7.*

- El no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha constituye causal de disolución: *Cuando se verifique razonablemente el acaecimiento de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es de deber de los administradores…*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Resolución No. 01-2024
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"

En virtud de lo anterior, en ese orden de ideas la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 15 del 30 de noviembre de 2023 *"Por La Cual Se Ordena La Toma De Posesión Con Fines De Liquidación De Los Negocios, Bienes Y Haberes De La Sociedad Constructora El Ruiz S.A.S"* designándose como Agente Especial Liquidador al Dr. Octavio Restrepo Castaño, y dictó otras disposiciones.

Debido a lo anterior la Secretaría de Planeación de Manizales realizó el respectivo emplazamiento que ordena la ley y realizó la gestión en la página del Municipio de Manizales, esto, en el mes de diciembre del año 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Con ocasión en lo mencionado, el día 02 de enero de 2024 fue remitido por parte de Acción Fiduciaria S.A. comunicación electrónica a los correos oficiales del Municipio de Manizales, donde presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación frente a la Resolución No. 15 del 30 noviembre de 2023, *"Por La Cual Se Ordena La Toma De Posesión Con Fines De Liquidación De Los Negocios, Bienes Y Haberes De La Sociedad Constructora El Ruiz S.A.S"* además de recurso de reposición frente a la misma.

Acción Fiduciaria, en la solicitud de nulidad por indebida notificación aduce lo siguiente: que frente a revisión en la página del Municipio en esta solo se encuentra cargada la Resolución No. 15 del 30 de noviembre de 2023, pero que no se evidencia el aviso donde se notifica, omitiendo así la imposición legal que contrae el CPACA en su artículo 69, donde se expresa que el correspondiente aviso debe estar fijado por 5 días, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De igual modo, en la misma solicitud de nulidad, la solicitante. indica que la Resolución No. 015 del 30 de noviembre de 2023 debió notificársele de manera personal ya que en sus términos dicha resolución recaía sobre derechos de terceros, como lo es el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARQUEO PIEDRANOVA, del cual ostenta la calidad de vocera y administradora, siendo esto una falta al derecho de defensa, lo que podría generar un decaimiento del acto administrativo por ser oponible ante derechos sustanciales que les asisten; en ese sentido esbozó sus datos de notificación.

Para ello, fundamentó en derecho su solicitud la firma Fiduciaria invocando el principio de publicidad, aduciendo su carácter relativo y la notificación de los actos administrativos, esto acompañado de la citación de jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, además del ya citado CPACA.

Concluye su solicitud de nulidad por indebida notificación solicitando:

Resolución No. 01-2024
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"

"PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad a la expedición de la RESOLUCION No. 15- 2023 "POR LO CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESION CON FINES DE LIQUIDACION DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S" por los fundamentos de hecho anteriormente expuestos, y en su lugar permitir el derecho de contradicción al que tiene derecho mi representada.

SEGUNDO: Se ordene y se proceda con la notificación en debida forma, al PATRIMONIO AUTÓNOMO PARQUEO PIEDRANOVA, identificado con NIT 805.012.921-0, de acuerdo con los lineamientos procesales de la RESOLUCION No. 15-2023 "POR LO CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESION CON FINES DE LIQUIDACION DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S"

TERCERO: En caso de que el Señor secretario del Despacho considere no ordenar la notificación de la de la RESOLUCION No. 15-2023 "POR LO CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESION CON FINES DE LIQUIDACION DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S", se tenga por notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del mismo ordenamiento.

CUARTO: Se proceda por secretaria contabilizar el término de ejecutoria y de notificación para la interposición de los recursos correspondientes."

Como pruebas se presentaron, con la solicitud de nulidad frente a la Resolución No. 015 del 30 de noviembre de 2023, las siguientes:

"1. Soporte consulta página Alcaldía de Manizales.
2. Resolución No. 15-2023 "por lo cual se ordena la toma de posesión con fines de liquidación de los negocios, bienes y haberes de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S"

Una vez recibido el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, por indebida notificación de la Resolución No. 15 del 30 de noviembre de 2023, se remitió al Despacho de la Secretaría de Planeación para su análisis y respectiva respuesta al solicitante, por lo cual se permite realizar las siguientes

B. CONSIDERACIONES.

En virtud de la facultad legal y administrativa que se delega a la Secretaria de Planeación, en el tema concerniente a la toma de posesión con fines de administración y/o liquidación de las personas naturales y jurídicas del sector de la construcción, se hace menester dar respuesta frente la solicitud de nulidad, por

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

indebida notificación, presentada por Acción Fiduciaria. Lo anterior, goza de especial relevancia en el entendido que, su configuración podría acarrear vicios que afectan el debido proceso de los intervinientes.

1. **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN PROCESOS DE TOMA DE POSESIÓN – PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

El Decreto 655 de 1993, incorporado y sustituido por el artículo 338 del Decreto 633 de 1993, fijó las reglas procedimentales y las normas aplicables para los procesos de liquidación forzada, indicando:

> *ARTICULO 2o. NATURALEZA Y REGIMEN DE LA LIQUIDACION. <Incorporado y sustituido por el Decreto 633 de 1993, artículo 338>*
> *(...)*
> *2. NORMAS APLICABLES. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y* ***se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.***
> ***En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo*** *y los principios de los procedimientos administrativos.* (NFT)

Es preciso aclarar que la competencia brindada por el legislador para los procesos de toma de posesión con fines de liquidación en el sector de la construcción fue conferida por el artículo 187 de la ley 136 de 1994 a los Entes Territoriales.

Así pues, las medidas concernientes a la toma de posesión están reguladas en los artículos **2.4.2.4.1.** del Decreto 2555 de 2010. De igual modo, el artículo **2.4.2.4.6** ib *ídem, modificado por el artículo 2 del Decreto 960 de 2018 indica que:*

> ***"ARTÍCULO 2.4.2.4.6. Remisión normativa****. En lo no previsto en el presente Título se aplicarán las normas pertinentes al proceso de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en el Libro 1 de la Parte 9 del presente Decreto, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen."*

Nótese entonces que, para la notificación de las decisiones emanadas al interior de los procesos de toma de posesión, el Despacho debe verificar si el *Libro 1 de la Parte 9* del Decreto 2555 de 2010, regula la materia por remisión normativa del artículo en cita, encontrando así que el artículo 9.1.3.1.2 precisa:

Resolución No. 01-2024
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"

"ARTÍCULO 9.1.3.1.2 Ejecución y notificación de la medida de liquidación forzosa administrativa. *De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación forzosa administrativa será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente Financiero y* ***se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.***

Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia"

De modo que la notificación de la Resolución *No. 15-2023 "POR LO CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESION CON FINES DE LIQUIDACION DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S"* gozaba de norma especial para su notificación, sin que sea de recibo de esta Secretaría de Planeación los argumentos endilgados por la Acción Fiduciaria S.A. habida cuenta que –en principio- no se observa que el referido acto administrativo debiere notificarse personalmente.

En este orden de ideas, la notificación a través de aviso no deviene en nulidad alguna, como quiera que existe norma especial que la regula, configurándose el supuesto jurídico contenido en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 57 del 15 de abril de 1887 *"(…) 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (…)"*

En este orden de ideas estaríamos en aplicación del principio de especialidad, sin que sea necesario remitirnos a la ley 1437 de 2011.

No obstante, si bien existe norma especial y se dio aplicación a la misma; resulta necesario precisar que al acto administrativo, se le dio la debida publicidad de conformidad con el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutiva, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones".*

Así las cosas, con la solicitud allegada por **Acción Fiduciaria S.A.** si bien NO es posible dar aplicación directa al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en lo atinente a la notificación personal, la administración

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

municipal, en cabeza de la Secretaría de Planeación, observó que efectivamente no se realizó el respectivo cargue del aviso en la página oficial del Municipio de Manizales – Caldas, lo cual va acorde con lo indicado con el solicitante. Por lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento y observar el posible yerro que probablemente viciaría la actuación, adelantó los actos tendientes a sanear el proceso, con el fin de no truncar la actuación, máxime cuando esta responde a un procedimiento especial que tiene como principio rector la protección del mayor número de posibles afectados, quienes buscan una solución en el menor tiempo posible.

2. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Conforme a lo anterior la Secretaría de Planeación, observó que – si bien se efectuó el cargue correspondiente del aviso en la página oficial de NOTIFICACIONES A TERCEROS- efectivamente no se realizó el respectivo cargue en el sitio correspondiente en la página oficial del Municipio de Manizales, en el apartado correspondiente a TOMAS DE POSESIÓN., lo cual va acorde con lo indicado con el solicitante.

Por lo anterior, es importante precisar que la administración profirió el Auto 01 con fecha 04 de enero de 2024, dejando sin efectos la notificación efectuada el día 12 de diciembre de 2023, efectuándose nuevamente a través de publicación en la página Web con el fin de garantizar el principio de publicidad.

Conjuntamente con el Agente Especial Liquidador, realizó nuevamente el proceso de publicación del emplazamiento que obliga el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF en el periódico El Espectador el día 11 de enero del año 2024; se cargó el aviso del mismo en la página oficial. Del mismo modo, se realizó un segundo emplazamiento, el día 16 de enero del 2024; se realizó el cargue del aviso correspondiente, ese mismo día en la página oficial. Adicionalmente el Aviso se fijó en la cartelera de acceso a la Secretaría de Planeación Municipal (tercer piso), todo esto con el fin de subsanar el yerro sobre el cual versa esta solicitud.

Cumplido lo anterior, es preciso resaltar que, por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, el día 16 de enero de 2024 se emitió la constancia de ejecutoria.

De la constancia también se predica que la solicitud No. 4 donde se pide que se proceda a contabilizar el término de la ejecutoria y notificación de la solicitud de nulidad por indebida notificación, no tiene ya sentido puesto que la Administración lo hizo de oficio conforme a los parámetros legales.

De este modo se surtió nuevamente con la notificación en debida forma de la Resolución No. 15 de noviembre 30 de 2023, en los términos del artículo 9.1.3.1.2, que junto con las normas concordantes, es quien define los parámetros del procedimiento frente a las tomas de posesión de los bienes, haberes y negocios de las sociedades que desarrollan actividades en sector de la vivienda como lo es la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.

Resolución No. 01-2024
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"

Dicho lo anterior, cuando el solicitante hace referencia a la violación al principio de publicidad que está expuesto en el artículo No. 9 del CPACA, donde igual citan las sentencias T 025 del 2018, T 489 de 2006 y T 081 de 2009, no se está violando este principio de publicidad ni el derecho a la contradicción como lo expresa el solicitante, habida cuenta que cualquier yerro que viciara la actuación fue subsanado por la administración, realizando el proceso de notificación nuevamente, lo que permite tanto a la solicitante como a los demás interesados en ejercer las correspondientes acciones legales administrativas frente a la Resolución No. 15 de noviembre de 2023.

Consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio que el solicitante aduzca la presunta nulidad de la actuación por violación directa del principio de publicidad el día 2 de enero de 2024 (Radicado GED 227 – 2024) y consecuencialmente en escrito allegado el día 3 de enero de 2024 interponen los recursos de la actuación administrativa en contra de la resolución N° 015 de 2023, lo cual da cuenta del conocimiento previo del acto, habiendo quedado saneada por conducto del numeral 4° del artículo 136 de la ley 1564 de 2012 CGP, en el momento que interpone el recurso.

Así las cosas, en el momento de interponerse el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 015-2023, se materializa el supuesto jurídico necesario para entenderse notificado tal acto por conducta concluyente, -Articulo 72 de la Ley 1437 de 2011- *"(...) interponga los recursos legales (...)"*- por remisión normativa del artículo 2 del decreto 655 de 1993.

Por otro lado, en lo correspondiente a lo aducido por el solicitante referente al carácter relativo del principio de publicidad, y lo manifestado que no encaja dentro del proceso de notificación de la Resolución No. 015 de 30 de noviembre de 2023, no le asiste razón desde la perspectiva de este Despacho, puesto que la resolución tiene un carácter general enmarcada dentro de un proceso que conlleva unas singulares reglas para su procedimiento, lo que no quiere decir que los interesados estén a su suerte y no puedan realizar las actuaciones que consideren pertinente para el ejercicio de la defensa de sus intereses y de contradicción. Pues la norma es clara y da facultades y exigencias de dar publicidad a las resoluciones y actuaciones que se deriven dentro del proceso, ejemplo de esto es el blog que el Agente Especial Liquidador creó con el fin de anunciar a todos los interesados las actuaciones y actos administrativos dentro del proceso de intervención, el cual viene desde un proceso de intervención para administración donde fueron oficiados todas las partes incluidas las fiduciarias.

Consecuencia de lo anterior es importante que se tenga en cuenta el link del blog donde se encuentran todos los avisos y resoluciones que se han emitido hasta a la fecha y demás comunicados el que tiene como dirección electrónica la siguiente: https://sites.google.com/view/intervencionconstructoraelruiz/inicio, y es de público acceso; loque también reafirma que en el proceso se encuentra cumpliendo con el principio de publicidad, conforme a lo que se exige en el EOSF.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 01-2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"

Con respecto a la manifestación del solicitante de que la resolución 15-2023 del 30 de noviembre de 2023 referido a la notificación de los actos administrativos, declarando que esta resolución tenía un carácter particular y como tal debió ser notificada bajo los parámetros de la ley administrativa, en síntesis de manera personal, nuevamente se reitera que al tratarse de un proceso que tiene unas normas que lo rigen de manera especial, no hay lugar a esto, pues no tiene esa carga legal, la cual si le confiere al Agente Especial Liquidador de oficiar (avisar) a distintos despachos oficiales, entidades y estrados judiciales.

En mérito de lo expuesto, La Secretaría de Planeación Municipal – Oficina de Gestión Urbanística,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de nulidad por indebida notificación de la Resolución No. 015 del 30 de noviembre de 2023, allegada por ACCIÓN FIDUCIARIA S. A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARQUEO PIEDRANOVA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico ACCIÓN FIDUCIARIA S. A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido la citada resolución a través de la Oficina de Gestión Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal en la página web del municipio de Manizales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Manizales, al primer (01) día del mes de marzo de 2024.

JOSE FERNANDO OLARTE OSORIO
Secretario de Despacho
Secretaría de Planeación Municipal

JUAN DAVID AGUDELO GIL
Profesional Universitario
Oficina de Gestión Urbanística
Secretaría de Planeación Municipal

Ajustó: OSCAR DAVID PINEDA HENAO. Profesional Universitario-Secretaría de Planeación Municipal.